

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

FIDDLER, GONZÁLEZ &
RODRÍGUEZ, P.S.C.

Recurridos

v.

IKEBANA GUAYNABO, INC. e
IKEBANA ESCORIAL, INC.
h/c/c IKEBANA SUSHI BAR &
JAPANESE RESTAURANTS,
IKEBANA SAN PATRICIO;
HÉCTOR RIVERA POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
IKEBANA; FULANO DE TAL y
SUTANO DE TAL

Peticionarios

KLCE201501649

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Guaynabo

Civil Núm.:
D2CD2014-0294

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Ikebana Guaynabo, Inc., presentó este recurso de *certiorari* para impugnar la *Orden* emitida el 15 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, como parte del manejo procesal de la causa de epígrafe.

En lo particular, Ikebana Guaynabo, Inc., adujo que el foro recurrido denegó una solicitud de orden protectora sobre información que la parte acreedora, Fiddler, González & Rodríguez, PSC, pretende obtener mediante una inspección de la computadora del negocio de Ikebana. Ante tal proceder judicial, la peticionaria sostuvo que la firma de abogados podrá descubrir sobre sus récords de negocios y estados bancarios, que, a su juicio, no guardan relación con la reclamación aludida en el pleito de cobro de dinero ventilándose ante la Sala de Guaynabo. Además, argumentó que las partidas reclamadas por la firma respecto a

servicios legales rendidos no corresponden a las corporaciones demandadas, sino a otra corporación distinta, denominada Brasas Latin Grill & Bar, Inc., la cual está acogida a la Ley Federal de Quiebras.

La compareciente, aunque reconoce que las órdenes interlocutorias no son revisables, planteó que el foro recurrido cometió un grave error al emitir la aludida orden puesto que, esperar por la terminación del pleito, le causaría daños al tener que revelar sus secretos de negocio, su información financiera, y otra información pertinente y valiosa para su desempeño corporativo. También, en su escrito, la peticionaria aludió a otras órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba.

Tras examinar esta petición de *certiorari*, y todos los documentos que la acompañan, denegamos su expedición ya que la misma, de su faz, no cumple con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001).

Ahora bien, la discreción judicial debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar avalado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

En armonía con lo antes expresado, la nueva Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece aquellas instancias en que este foro apelativo podrá intervenir en los

dictámenes y órdenes interlocutorias. La regla procesal, en lo pertinente, establece:

El recurso de *certiorari* para **revisar resoluciones u órdenes interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Énfasis nuestro).

Como podemos apreciar, la nueva Regla 52.1 modula el acceso en revisión de las órdenes interlocutorias para mantener un fino equilibrio entre el acceso a la justicia apelativa y el buen orden de los procedimientos ante el foro primario. La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, establece aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Los preceptos en ella establecidos limitan la competencia, no la jurisdicción, de este Foro Apelativo a la hora de decidir expedir el auto discrecional de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional, por lo que el mismo debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Las resoluciones relativas al descubrimiento de prueba **no** están contempladas por la Regla

52.1, *supra*, que justifique nuestra intervención. Recordemos que los procedimientos en instancia están cobijados por una presunción de regularidad y corrección.

A la luz de lo anterior, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entender en los méritos del mismo. Simplemente, conforme a la antedicha regla procesal y en el ejercicio pleno de nuestra discreción, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En cumplimiento de esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial. Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La *Orden* impugnada no es arbitraria ni contraria a derecho. No nos convence ni nos mueve a intervenir, el planteamiento de que los servicios legales que la peticionaria contratara con la firma de abogados fuera para un asunto laboral, y que ahora cobijada en

dicha reclamación, el bufete legal pretenda cobrar por horas de investigación, reuniones, llamadas, consultas y redacción de escrito relacionados a la materia de quiebras correspondientes a la empresa Brasas Latin Grill & Bar, Inc. En otras palabras, que la firma legal pretenda cobrarle por los servicios rendidos a otro cliente. Toda duda quedará despejada durante el descubrimiento de prueba. Tampoco es razón suficiente la mera alegación que durante dicho descubrimiento de prueba, la firma de abogados tendrá acceso a información sensitiva o confidencial. El tribunal tiene mecanismos válidos y efectivos para proteger los derechos de las partes. No advertimos que pudiera cometerse una grave injusticia si los procedimientos en el caso de epígrafe continúan. No intervendremos, en esta etapa, en el modo y manera en que el Magistrado de instancia conduce el descubrimiento de prueba en la causa de epígrafe. Nuestra intervención no se justifica dadas las presentes circunstancias. Por lo tanto, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado y, así, se sostenga el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo.

Apuntamos que la denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no pueden

pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

III

Por las razones antes expresadas, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones